



# Resolución Secretarial

N° 006 -2021-MINCETUR/SG

Lima, 23 FEB 2021

**VISTO**, el Informe Técnico N° 0005-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP/STPAD, del 9 de febrero de 2021 (en adelante, el Informe Técnico), emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR); y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 133-2016-MINCETUR/OCI<sup>1</sup>, del 7 de diciembre de 2016 (Exp. 947148), la Jefatura del Órgano de Control Institucional del MINCETUR remitió, al Despacho Ministerial del MINCETUR, el **Informe de Auditoria N° 008-2016-2-5302** denominado: "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO. MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO. "OBRAS EJECUTADAS EN LA SEDE INSTITUCIONAL DEL MINCETUR". *Periodo: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*", documento a través del cual se determinó lo siguiente:

(...)

## III. OBSERVACIONES

1. **EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADO PARA LA OBRA "NUEVO COMEDOR PARA EL PERSONAL DEL MINCETUR – PRODUCE", CONTIENE PARTIDAS SOBREDIMENSIONADAS EN 3 226,23 M2, 640.34 M3 Y 40 ML; ASÍ COMO INCONSISTENCIAS ENTRE LOS PLANOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ORIGINANDO UN PRESUPUESTO DE OBRA CON CANTIDADES MAYORES A LAS EJECUTADAS CON EL CONSIGUIENTE MAYOR PAGO POR S/ 396 254,33.**

(...)

*Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice n.º 3), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:*

- i. (...).
- ii. (...).
- iii. Señor **Ricardo Rafael Carrasco Mollet** (...) quien desarrollo la función de Supervisor de Servicios para la Sub Dirección de Servicios y Seguridad (...)

<sup>1</sup> Recibido el 7 de diciembre de 2016 por el Despacho Ministerial del MINCETUR, según cargo que obra en el expediente.



M. CARBAJA

emite opinión favorable respecto al cuarto entregable (expediente técnico) presentado por el consultor (...).

**2. DIFERENCIAS ENTRE EL DETALLE DE LUMINARIAS ESTABLECIDO EN EL PLANO A5-01 QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y LO EJECUTADO EN LA OBRA REMODELACIÓN DEL AUDITORIO DE LA SEDE CENTRAL MINCETUR – PRODUCE, ORIGINÓ UN PAGO EN EXCESO POR EL IMPORTE DE S/ 334 228,11.**

(...)

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- i. (...)
- ii. Señora **Nelly María Silva Martínez** (...) que se desempeñó como sub directora de Servicios y Seguridad (...) siendo responsable de emitir los informes de conformidad sobre las valorizaciones 4, 5, 6 y 8 (...).

**3. INCONSISTENCIAS NO DETECTADAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO PARA LA REMODELACIÓN DEL AUDITORIO DE LA SEDE CENTRAL DEL MINCETUR – PRODUCE CONLLEVÓ A MAYORES PAGOS POR PARTE DE LA ENTIDAD DE S/ 90 783,60**

(...)

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- i. (...).
- ii. (...).
- iii. Señor **Ricardo Rafael Carrasco Mollet** (...) quien desarrollo la función de Supervisor de Servicios para la Sub Dirección de Servicios y Seguridad (...) emitió el Informe n.º 0010-2012-MINCETUR/SG/OGA-OASA-DSSS-RCM del 17 de agosto de 2012 (...) sin advertir que el expediente técnico presentaba inconsistencias en su elaboración y partidas sobredimensionadas (...).

**IV. CONCLUSIONES**

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se formulan las conclusiones siguientes:



M. CARBAJA!



# Resolución Secretarial

1. (...)

Los hechos expuestos (...) fueron ocasionados por la insuficiente revisión del expediente técnico de la obra "Nuevo Comedor para el Personal del MINCETUR – PRODUCE", por parte del supervisor de servicios; así como la falta de supervisión de la directora de la Oficina Abastecimiento y Servicios Auxiliares y directora general de Administración, quienes aprobaron el informe emitido por el supervisor de servicios, sin haber verificado que se encuentre sustentado en una adecuada revisión.

(...)

**(Observación n.º 1)**

2. (...)

La situación comentada se ha debido a que la sub directora de Servicios y Seguridad, emitió informes previos de verificación del cumplimiento de las valoraciones presentadas por el contratista, sin hacer las verificaciones correspondientes (...). Asimismo, por la insuficiente supervisión de la directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, quien aceptó sin desarrollar ninguna observación los informes emitidos por la Sub Dirección de Servicios y Seguridad.

**(Observación n.º 2)**

3. (...)

Los hechos descritos se han originado por la insuficiente revisión del expediente técnico presentado por la empresa Bloque Consultorías & Proyectos S.A.C., por parte del supervisor de servicios quien emitió un informe dando su conformidad al mismo, a pesar de presentar las inconsistencias señaladas; asimismo por la carencia de supervisión realizada por la directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares quien dio la respectiva conformidad de servicios sin advertir de la limitada revisión efectuada por el supervisor de servicios. (...)

**(Observación n.º 3)**

## V. RECOMENDACIONES

(...)

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al órgano instructor competente, para los fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe.

**(Conclusiones n.ºs 1, 2 y 3)**

2. Comunicar a la titular de la entidad, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones **1, 2 y 3** revelados en el informe.

**(Conclusiones n.ºs 1, 2 y 3)**

(...)"



M. CARBAJAL

Que, mediante el Oficio N° 067-2020-MINCETUR/DM/OCI, 13 de noviembre de 2020 (Exp. 1370297), la Dirección General del Órgano de Control Institucional (OCI) del MINCETUR remitió, al Despacho Ministerial del MINCETUR, el Oficio N° 000385-2020-CG/INSL<sup>2</sup>, documento a través del cual se notificó la copia de la **Resolución N° 001-2020-CG/INSL1**, del 30 de octubre de 2020, emitida por la Jefatura del Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República, quien resolvió lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría n.° 008-2016-2-5302, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los siguientes administrados:

1. Ricardo Rafael Carrasco Mollet, identificado con DNI n.° 02808864;
2. Nelly María Silva Martínez, identificada con DNI n.° 25689258;

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** de conocimiento del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que elaboró el informe, la presente Resolución, a fin de que, conforme a los procedimientos que sean aplicables, en el marco de sus competencias, considere evaluar realizar la comunicación respectiva al Titular de la Entidad auditada, para las acciones administrativas que considere pertinente (…)

Que, con Memorándum N° 069-2021-MINCETUR/SG, del 12 de enero de 2021 (Exp. 1370297), la Secretaría General del MINCETUR remitió, a la Dirección General de la Oficina General de Administración del MINCETUR, la copia de la Resolución N° 001-2020-CG/INSL1, a fin de que la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINCETUR, en adelante la Secretaría Técnica, realice la evaluación que corresponda.

Que, conforme a las competencias previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General (D.S. N° 040-2014-PCM), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE), la Secretaría Técnica emitió el Informe Técnico del Visto, a través del cual determinó que mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió precedente administrativo de observancia obligatoria, señalando [entre otros aspectos] lo siguiente:

“(…)

<sup>2</sup> Recibido el 9 de noviembre de 2020 por Mesa de Partes del MINCETUR, según cargo que obra en el expediente.

<sup>3</sup> Publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.



M. CARBAJAL



# Resolución Secretarial

37. En consecuencia, corresponde que este Tribunal emitir algunos criterios que deben tomar en cuenta las entidades para el ejercicio de su potestad administrativa disciplinaria por hechos derivados de un informe de control:

i) **En los casos que la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en virtud de la aplicación de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria cuando la Contraloría pone a conocimiento este hecho o remite por segunda vez el informe de control indicando esta situación.**

(...)

59. **Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta**. (El énfasis es nuestro)

Que, asimismo, la Secretaría Técnica determinó que, a raíz de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el OCI del MINCETUR, mediante el Oficio N° 067-2020-MINCETUR/DM/OCI de fecha **13 de noviembre de 2020**, y por **segunda vez**, ha puesto en conocimiento del Despacho Ministerial del MINCETUR, lo referido al Informe de Auditoría N° 008-2016-2-5302, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades; adjuntándose para tal fin la copia de la Resolución N° 001-2020-CG/INSL1.

Que, igualmente, a través del Informe Técnico se determinó que el **MINCETUR se encontraría habilitado recién a partir del 13 de noviembre de 2020, para ejercer su potestad administrativa disciplinaria** respecto de los hechos y/o faltas advertidos en el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-5302, concordante con los límites de lo resuelto mediante la Resolución N° 001-2020-CG/INSL1; al haberse desvanecido la imposibilidad comunicada, por primera vez, el pasado 7 de diciembre de 2016 (Oficio N° 133-2016-MINCETUR/OCI) por parte del OCI del MINCETUR.

Que, de otra parte, respecto del señor **Ricardo Rafael Carrasco Mollet**, la Secretaría Técnica estableció lo siguiente:

- La **observación 1** está referida básicamente a su actuación y/o participación como supervisor bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, al haber suscrito el **Informe N° 022-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS-SP, del 13 de mayo de 2014**, documento a través del cual habría emitido opinión favorable respecto del cuarto entregable (Carta N° 045-2014-C/LCR) presentado por el consultor (señor de iniciales L.R.C.) contratado producto de la Adjudicación Directiva Selectiva N° 028-2013-MINCETUR/CE, a pesar de que refleja mayores dimensiones de obra y por lo tanto un mayor costo de la misma, toda vez que se produjo una sobrevaloración del valor referencial de la obra "Nuevo Comedor de la Sede Central del MINCETUR – PRODUCE".



CARBAJAL

- Mientras que la **observación 3** se reduce a su actuación y/o participación como supervisor bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, al haber suscrito el **Informe N° 010-2012-MINCETUR/SG/OGA-OASA-DSSS-RCM, del 17 de agosto de 2012**, documento a través del cual habría señalado que revisó el expediente técnico presentado por la empresa Bloque Consultorías & Proyectos S.A.C., quedando conforme con lo entregado, sin advertir que el expediente técnico presentaba inconsistencias en su elaboración y partidas sobredimensionadas.

Que, en cuanto a la señora **Nelly María Silva Martínez**, la Secretaría Técnica estableció que tal servidora estaría incurso en los hechos descritos en la **observación 2**, la cual está referida a su actuación y/o participación como Sub Directora de Servicios y Seguridad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, al haber suscrito los informes siguientes:

- Informe N° 137-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS, del 15 de septiembre de 2014.
- Informe N° 164-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS, del 15 de octubre de 2014.
- Informe N° 193-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS, del 17 de noviembre de 2014.
- Informe N° 242-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS, del 30 de diciembre de 2014.



M. CARBAJA!

Documentos a través de los cuales habría brindado la conformidad de las valoraciones de obra N°s 04 (Carta N° 25-2014/CA-SQ), 05 (Carta N° 32-2014/CA-SQ), 06 (Carta N° 042-2014/CA-SQ) y 08 (Carta N° 061-2014/CA-SQ), presentadas por el Consorcio Alvares – SQ, el cual fuera contratado para supervisar la obra “Remodelación del Auditorio de la Sede Central MINCETUR – PRODUCE”, aun cuando las mismas consignaban mayores costos respecto a la cantidad de luminarias y salidas de corriente instaladas en el Auditorio, sin tener en cuenta que en los asientos de cuadernos de obra adjuntos a las valorizaciones, se advertía de las incongruencias para la instalación de luminarias.

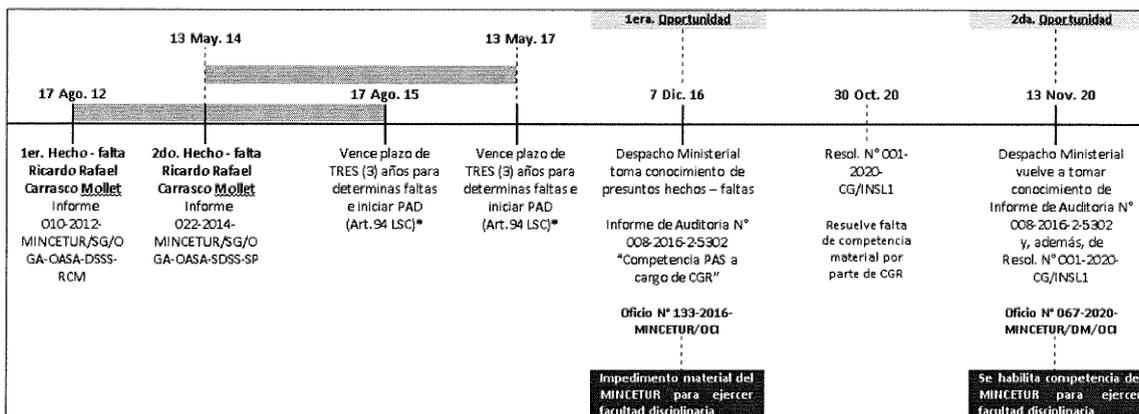
Que, ese sentido, la Secretaría Técnica concluyó que desde el momento en que fueron emitidos el Informe N° 010-2012-MINCETUR/SG/OGA-OASA-DSSS-RCM, del 17 de agosto 2012, y el Informe N° 022-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS-SP, del 13 de mayo de 2014, respectivamente, hasta el 13 de noviembre de 2020, ha transcurrido [en cada uno de ellos] más de TRES (3) años calendario de cometida las presuntas faltas por parte del señor **Ricardo Rafael Carrasco Mollet**; por lo que la potestad sancionadora del MINCETUR, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de TRES (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil<sup>4 5</sup>, conforme se advierte de la gráfica siguiente:

<sup>4</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
 “Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.



# Resolución Secretarial



(\* Disposición legal aplicable retroactivamente conforme a lo previsto en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>

Que, asimismo, la Secretaría Técnica concluyó que desde el momento en que fueron emitidos el Informe N° 137-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS, del 15 de septiembre de 2014, el Informe N° 164-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS, del 15 de octubre de 2014, el Informe N° 193-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS, del 17 de noviembre de 2014, y el Informe N° 242-2014-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDSS, del 30 de diciembre de 2014, respectivamente, hasta el 13 de noviembre de 2020, ha transcurrido [en cada uno de ellos] más de TRES (3) años calendario de cometida las presuntas faltas por parte de la señora **Nelly María Silva Martínez**; por lo que la potestad sancionadora del MINCETUR, para determinar la existencia de posibles faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de TRES (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, conforme se advierte de la gráfica siguiente:

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Cabe anotar, que el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE), señala que: "(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

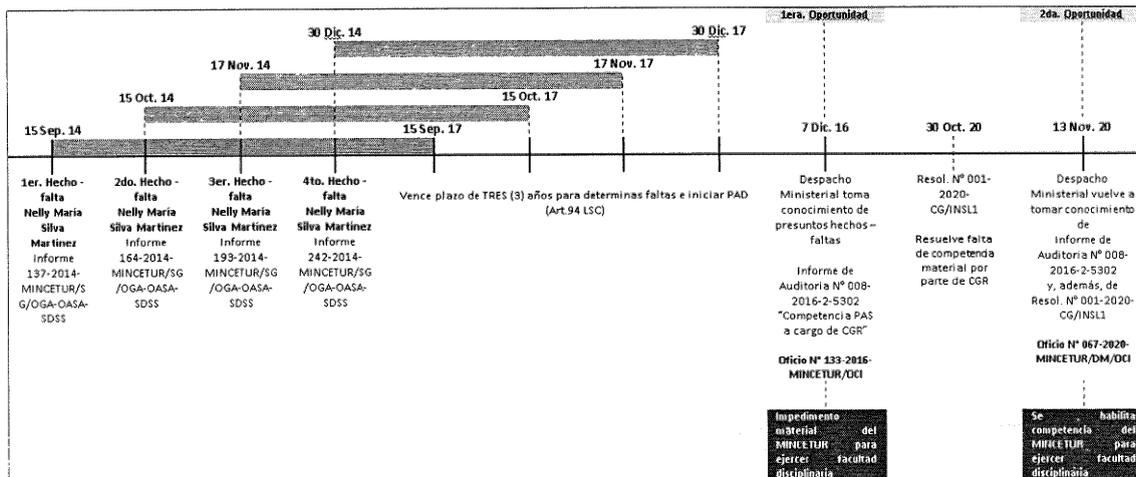
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



M. CARBAJAL



Que, respecto de la prescripción, el profesor Morón Urbina<sup>7</sup> refiere que *"la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*. Asimismo, dicho académico agrega que *"la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una extinción de la infracción"*. En tanto que el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción *"... es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones"*<sup>8</sup>.

Que, en cuanto a la declaración de la prescripción, se debe precisar que el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha previsto que la autoridad la declarará: (i) **De oficio**, cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; o, (ii) **A petición de parte**, cuando se plantee por vía de defensa. De ahí que se pueda colegir que, a la fecha, existe habilitación normativa para que las autoridades administrativas también puedan declarar de oficio la prescripción.

Que, respecto de la autoridad competente para la declaración de la prescripción, la Secretaría Técnica ha puntualizado que, en el presente caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451<sup>9</sup>, concordante con el artículo



M. CARBAJA!

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta jurídica. 9ª Edición. 2011. Pág. 738 – 739.

<sup>8</sup> Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe>.

<sup>9</sup> Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451

"Artículo 10.- De la Secretaría General

La Secretaría General está a cargo del Secretario General, quien es la más alta autoridad administrativa del Ministerio, pudiendo asumir por delegación expresa del Ministro las materias que correspondan a éste y que no sean privativas de su función de Ministro de Estado"



# Resolución Secretarial

97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (D.S. N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>), compete a la Secretaría General del MINCETUR declarar de oficio la prescripción, por tener la condición de titular<sup>11</sup> de la entidad y, como tal, ostentar la máxima autoridad administrativa, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, en ese orden de ideas, atendiendo a la conformidad del análisis, conclusiones y recomendaciones contenidos en el Informe Técnico N° 0005-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP/STPAD, la Secretaría General del MINCETUR concluye que ha vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora del MINCETUR, para determinar la existencia de presuntas faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos presuntamente cometidos por parte del señor **Ricardo Rafael Carrasco Mollet** y de la señora **Nelly María Silva Martínez**, respectivamente, según las observaciones 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-5302, concordante con lo resuelto en la Resolución N° 001-2020-CG/INSL1; por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Por las razones antes expuestas, de conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Secretaría General del MINCETUR,

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción de la facultad del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos presuntamente cometidos por el señor **Ricardo Rafael Carrasco Mollet** y la señora **Nelly María Silva Martínez**, respectivamente, según las observaciones 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-5302, concordante con lo resuelto en la Resolución N° 001-2020-CG/INSL1, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



M. CARBAJAL

<sup>10</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 97.- Prescripción

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

<sup>11</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo IV.- Definiciones

(...)

i) **Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

**Artículo 2.-** Remítase copia de la presente Resolución Secretarial a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para conocimiento y fines legales correspondientes.

**Artículo 3.-** Remítase copia de la presente Resolución y antecedentes a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder por la prescripción declarada en el artículo 1.

**Regístrese y comuníquese.**



MARJORIE CARBAJAL CATERIANO  
Secretaria General  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO